

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que en esta Entidad reposa el expediente N° 05652.19.01692 que contiene las diligencias correspondientes al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, con Nit 800.022.791-4, relacionado con el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-**.

2. Que mediante Resolución N° 112-6143 del 09 de noviembre del 2009, esta entidad se Aprobó **EL PLAN DE MANEJO Y SANEAMIENTO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** presentado ante la Corporación por el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**.

3. Que mediante Auto N° 112-0884 del 21 de octubre del 2014, se **LEVANTÓ LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** y adicionalmente se requirió al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a través de su Representante Legal el señor Alcalde **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.046.611, para que en un término de 30 días hábiles presentara los avances de ejecución del PSMV en el corto y mediano plazo de acuerdo al cronograma presentado a la Corporación, con las evidencias de las actividades ejecutadas e indicadores.

4. Que La Corporación suscribió **ACTA COMPROMISORIA AMBIENTAL N° 112-0186** del 17 de febrero del 2015, en la cual el Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO E.S.P.**, en su momento el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**, y el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a través de el Director Agroambiental el señor **DIEGO LEON RAMIREZ ORTIZ** quien actúa en calidad de Autorizado del Alcalde municipal, se comprometieron a:

"(...)"

1. Presentar un informe global donde se evidencie la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma del PSMV, aprobado por la Corporación desde el año 2009 a 2014.
2. Presentar informes de avance del PSMV del periodo 01 de octubre de 2014 al 30 de marzo de 2015, el cual debe ser presentado en el mes de abril del 2015.

Gestión Ambiental social participativa y transparente



Para el día 23 de febrero allegar:

1. Oficio donde se aclare la titularidad del PSMV tanto de zona urbana como en el corregimiento de Aquitania.

"(...)"

5. Que mediante los Oficios Radicados N° 112-0821 de 24 de febrero de 2015 y 112-0900 de 3 de marzo de 2015, el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a través de su Representante Legal, **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, a través de su Representante Legal, el señor **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GALVIS**; allegan a la Corporación la aclaración de titularidad del PSMV manifestando lo siguiente:

"(...)"

El PSMV de nuestro municipio consta de dos capítulos, el primero se refiere al casco urbano municipal, y el segundo al casco urbano del corregimiento de Aquitania. La ESP de San Francisco, tiene a su cargo el capítulo correspondiente al casco urbano del Municipio y la Secretaría de Planeación el correspondiente al casco urbano del corregimiento.

"(...)"

6. Que mediante Resolución N° 112-1032 del 20 de marzo del 2015, se **AUTORIZÓ LA CESIÓN PARCIAL** del **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-**, aprobado mediante Resolución N° 112-6143 de 9 de noviembre de 2009, al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** con Nit. 800.022.791-4, a través de su Representante Legal, **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.466.111; en favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S ESP**, con Nit. 900.657.172-3, a través de su Representante Legal **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.260.259; para que ésta asuma en el casco urbano del Municipio de San Francisco, la ejecución de las actividades propuestas en el Capítulo 1 del cronograma del PSMV aprobado.

7. Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución se informo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, a través de su Representante Legal, **RUBEN DARÍO ZULUAGA GALVIS** y al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a través de su Representante Legal, **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**; que la cesión parcial que se autoriza en el presente Acto Administrativo conlleva las siguientes condiciones:

1. **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.:** Continuará ejecutando en el casco urbano del Municipio de San Francisco, las actividades propuestas en el Capítulo 1 del cronograma del PSMV aprobado, asumiendo todos los derechos y obligaciones allí contenidos.
2. **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO:** Continuará ejecutando en el Corregimiento de Aquitania, las actividades propuestas en el Capítulo 2 del cronograma del PSMV aprobado, asumiendo todos los derechos y obligaciones allí contenidos.

8. Que mediante Oficio Radicado N° 112-1237 del 20 de marzo del 2015; se presentó el acta de posesión del señor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.368.305 del municipio de Maceo Antioquia, en virtud de la cual se posesiona del cargo de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO E.S.P.**

9. Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, en el Acta Compromisoria Ambiental N° 12-0186 del 17 de febrero del 2015, respecto a los informes de avance a la ejecución del PSMV.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1º define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Como "el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el

Gestión ambiental, social, participativa y transparente

saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1433 del 2005, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: "... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**"

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala "La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."

Que el Decreto 1076 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes artículo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes artículo 59 Decreto 3930 de 2010) que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

Que en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.33 (antes artículo 10 Decreto 2667 de 2012). Señala la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, indicando "...La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Negrilla fuera del texto original).

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. (Antes artículo 17 Decreto 2667 de 2012).

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV- en su ejecución, en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

b. Individualización del presunto infractor:

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y a los actos administrativos emitidos por La Corporación, aparecen:

1. El **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** con Nit. 800.022.791-4, a través de su Representante Legal, **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.466.111.
2. La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. ESP**, a través de su Gerente el señor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.368.305 del municipio de Maceo Antioquia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Nov-01-14 F-06-22N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3 Tel: 546 1616 Fax: 546 0229

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 31

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Techopor que los Ojivos: 543 30 22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 537 43 22

PRUEBAS

- Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0186 del 17 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra **EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** con Nit. 800.022.791-4, a través de su Representante Legal, el señor Alcalde **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**; identificado con cédula de ciudadanía N° 70.466.111, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra **La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. ESP**, a través de su Gerente el señor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.368.305 del municipio de Maceo Antioquia, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia:

- Al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** con Nit. 800.022.791-4, a través de su Alcalde Municipal el señor **LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.046.611, quien podrá ser localizado en la Calle 11 No. 9 – 61 Parque Principal del Municipio de San Francisco, teléfono: 832 32 36 Fax: 832 32 37, Correo Electrónico: contactenos@sanfrancisco-antioquia.gov.co.
- La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.368.305 del municipio de Maceo Antioquia, quien podrá ser localizado en la Calle 11 N°. 9 – 61, Parque Principal del Municipio de San Francisco, teléfono: 832 32 36 Fax: 832 32 37, Correo Electrónico: serviciospublicos@sanfrancisco-antioquia.gov.co.



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
EL JEFE OFICINA JURIDICA ENCARGADO (E)

Proyecto: Abogada Ana Maria Arbeláez Zuluaga Fecha: Agosto de 2015/Grupo Recurso Hidrico

Expediente: 05652.19.01692 Y 05652.33. 22388

Epata: Inicio Sancionatorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Guencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 02 29

E-mail: cliente@cornare.gov.co; servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 531 38 66 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 361 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES: Aeropuerto José María Córdova - telefax: (051) 339 23 23